



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1407/2024

PARTE ACTORA:

N1-ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:

RUTH RANGEL VALDES

COLABORÓ:

MARÍA MAGDALENA ROQUE
MORALES

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor o parte actora

N1-ELIMINADO

Acuerdo de designación

Acuerdo de diez de mayo, emitido por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que sanciona la lista de candidaturas a diputaciones locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional del estado de Puebla para el proceso electoral 2023-2024

¹ En lo sucesivo las fechas se entienden referidas a este año excepto si se menciona otro expresamente.

Acuerdo de registro	Acuerdo CG/AC/033/2024 de treinta de marzo, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos y coaliciones para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024
Acuerdo de sustitución	Acuerdo de diez de mayo, emitido por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se designan las candidaturas a diputaciones locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional del estado de Puebla, en ocasión de proceso electoral 2023-2024
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ²
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI o Partido político	Partido Revolucionario Institucional
Resolución impugnada	TEEP-JDC-112/2024 emitida el nueve de mayo que confirmó la resolución CNJP-JDP-PUE-043/2024 emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que se formó derivado de la ilegal solicitud y aprobación de la lista y del registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
Resolución partidista	CNJP-JDP-PUE-043/2024 en el que se declara infundados los motivos de disenso respecto a la ilegal solicitud de registro de candidaturas presentadas por la representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla del Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia la aprobación de la lista de Candidaturas a las Diputaciones del Congreso Local bajo el principio de representación proporcional del referido Partido en dicho estado.
RP	Representación Proporcional
Tribunal Local / Autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

² Precisando que en todos los términos de esta sentencia en que se refiera a ciudadanos deberá entenderse la inclusión de ciudadanas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1407/2024

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda de la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Inicio del proceso electoral estatal. El tres de noviembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo del Instituto Local, por el que se declara el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.

II. Aprobación de solicitudes. El treinta de marzo, el Instituto Local, aprobó las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el referido proceso electoral.

III. Primera demanda en instancia local.

1. Demanda. El tres de abril la parte actora promovió medio de impugnación en contra de la solicitud de registro y la aprobación de las listas de candidaturas a diputaciones locales bajo el principio de RP del PRI, con el que se integró el juicio TEEP-JDC-067/2024, el cual fue reencauzado por el Tribunal local a la comisión de justicia, integrándose el expediente CNJP-JDP-PUE-043/2024.

2. Resolución partidista. El diecinueve de abril la comisión de justicia determinó declarar infundados los motivos de disenso en el expediente CNJP-JDP-PUE-043/2024 respecto a la ilegal solicitud de registro de candidaturas presentadas por la representante del PRI ante el Consejo General del Instituto local y en consecuencia la aprobación de la lista de candidaturas a las

diputaciones del Congreso Local bajo el principio de RP del PRI en el estado de Puebla.

IV. Primer juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional. En contra de lo anterior, el tres de mayo la parte actora presentó demanda -en salto de la instancia– ante esta Sala Regional, con la cual se integró el expediente **SCM-JDC-1319/2024**.

1. Acuerdo Plenario. El cuatro de mayo esta Sala Regional reencauzó el medio de impugnación al Tribunal Local al no cumplirse el principio de definitividad y por ser la autoridad competente para conocer y resolver la controversia.

V. Instancia local.

1. Demanda. El cinco de mayo, el Tribunal local recibió las constancias que integran el medio de impugnación, mismo que fue registrado con la clave TEEP-JDC-112/2024.

2. Resolución impugnada. El nueve siguiente, el Tribunal Local emitió la resolución impugnada, en la que confirmó la resolución partidista.

VI. Segundo juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional.

1. Demanda y turno. Inconforme con la determinación local, el trece de mayo la parte actora presentó ante la Autoridad responsable demanda de juicio de la ciudadanía, la cual se recibió en la oficialía de partes de esta Sala el diecisiete de mayo siguiente.

2. Instrucción. Con la demanda se integró el expediente **SCM-JDC-1407/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1407/2024

lo recibió en su ponencia y en su oportunidad radicó, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación interpuesto por el actor, pues promueve por derecho propio y como parte actora en la instancia previa; asimismo, considera que la resolución impugnada que emitió el Tribunal Local respecto a la aprobación de la ilegal solicitud y aprobación de la lista y del registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP, en el estado de Puebla; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, inciso b).
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165 y 166 fracción III, inciso c) y 176, fracción IV y XIV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), 80 párrafo 2, y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía.

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y, 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en tanto que el promovente hizo constar su nombre y asentó su firma autógrafa, expuso los hechos y agravios en que basa su impugnación; precisó la resolución impugnada, así como la Autoridad responsable a la que se le imputa.

b) Oportunidad. Se surte este requisito, ya que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

Ello, porque la Autoridad responsable realizó la notificación de la parte actora el nueve de mayo y la demanda fue presentada ante la misma autoridad, el trece de mayo siguiente³, por lo que es evidente su oportunidad, pues se promovió dentro del plazo de cuatro días naturales previsto en la Ley de Medios⁴.

c) Legitimación e interés. Esta Sala Regional considera que, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la parte actora **se encuentra legitimada y tiene interés jurídico** para promover el presente juicio.

³ El plazo para presentar la demanda transcurrió del diez al trece de mayo del presente año.

⁴ “Artículo 7. 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. ...”

“Artículo 8. 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado o que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1407/2024

Ello, porque se trata de una persona que promovió por derecho propio y actuó como parte actora en la instancia previa; asimismo, considera que la resolución que emitió el Tribunal Local el nueve de mayo pasado en la que confirmó la Resolución partidista, en específico, por cuanto hace a la aprobación de la lista y el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP en el estado de Puebla, es indebida y le perjudica en sus derechos político-electorales.

d) Definitividad. El requisito se encuentra satisfecho, pues en contra de la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previo a acudir ante esta instancia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

TERCERA. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en el proceso interno del PRI, para diputaciones de RP, en el estado de Puebla, en el cual, en un primer momento, el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido emitió una lista de candidaturas, mientras que su Consejo Político Nacional revisó la pertinencia de las candidaturas y la Comisión Política Permanente del referido Consejo Político Nacional las aprobó (acuerdo de designación).

Última fase del proceso interno, en el que se determinó que el actor ocuparía **la suplencia del cuarto lugar de la lista de diputaciones de RP.**

No obstante, en un segundo momento, la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional aprobó una lista de sustitución (acuerdo de

sustitución), en la que, por causas de fuerza mayor, realizó el reemplazo de (seis personas de la totalidad de la lista), entre otras, al actor y, en su lugar, se designó a otra persona.

A partir de lo anterior, el Instituto Local emitió el Acuerdo de registro respectivo, por lo que el actor promovió demanda para controvertir la lista y aprobación de candidaturas de diputaciones de RP por parte del PRI, pues desde su enfoque, el partido político de manera incorrecta no lo registró para la candidatura que había sido designado dentro del proceso interno.

Demanda que en primer lugar, fue conocida por la Comisión de Justicia del PRI, la que resolvió declarar infundados los agravios del actor, pues el órgano de justicia partidaria estimó que si bien el actor había sido designado en la suplencia de la posición cuarta de RP por parte de la Comisión Política Permanente; surgió una circunstancia que se hizo saber el diez de marzo (un día antes del cierre del registro de candidaturas ante el Instituto Local) **respecto al cumplimiento de requisitos de elegibilidad y acciones afirmativas, de modo que, ante dicha eventualidad, en términos del artículo 209 de los Estatutos del PRI, la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido tuvo que llevar a cabo los ajustes necesarios para que en la suplencia se registrara a una persona indígena y cumplir con la acción afirmativa correspondiente.**

En contra de lo anterior, el actor promovió juicio, el cual fue conocido por el Tribunal Local y en el que **confirmó** la Resolución partidista.

Inconforme con esta última determinación, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1407/2024

- **Agravios**

El actor indica que la resolución impugnada faltó a los principios de exhaustividad y congruencia, así como un notorio error judicial al estudiar de manera indebida los argumentos expuestos en la instancia local.

Ello porque el Tribunal Local fue omiso y negligente al revisar las actuaciones y el material probatorio.

Al respecto, el actor indica que el Tribunal Local, por un lado, deja sin efectos el acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del PRI, por el que aprobó su candidatura suplente en el lugar cuatro de la lista de RP y otorgó efectos jurídicos al acuerdo del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI por el que se **sustituye su candidatura**.

En este sentido, el actor relata que el Tribunal Local declara fundado el agravio sobre la omisión de notificarle de forma personal la sustitución, sin embargo, no se atendió al principio de congruencia y exhaustividad, pues “es evidente que la responsable no analizó que la parte actora no cumple con los principios procesales”.

Lo anterior ya que el actor considera que el Tribunal Local no atendió integralmente las cuestiones planteadas en dicha instancia, pues no analizó los argumentos que señaló, los elementos probatorios, así como la propia resolución impugnada y el Acuerdo de sustitución.

Además de que no se apegó a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia al momento de concatenar todas las actuaciones del expediente.

El actor indica que el Tribunal Local debió considerar que al declarar inoperante la omisión de notificarle la sustitución, se vulneran las formalidades del procedimiento, que impacta en su derecho a una adecuada defensa, que debía ser vigilado por la Autoridad responsable.

Más si dicha omisión genera incertidumbre, pues según refiere no existe certeza en el Acuerdo de sustitución, pues el Tribunal Local se limitó a referir que la resolución de la Comisión de Justicia y el Acuerdo de sustitución sí argumentó que las situaciones estaban relacionadas con los requisitos que solicitaba el Instituto Local con respecto al cumplimiento de acciones afirmativas y a los de elegibilidad que debían cumplirse; sin embargo, omitió analizar que ni la resolución ni el acuerdo refirieron si se le dio la oportunidad de agotar tales requisitos y más aún qué requisitos no fueron cubiertos.

De modo que, el actor señala que el hecho de declarar inoperante su agravio genera una afectación en su derecho de acceso a la justicia, pues se impidió impugnar el contenido del Acuerdo de sustitución.

Ello porque el acuerdo omite señalar qué requisitos no fueron cubiertos, además de que no se le otorgó la posibilidad de conocer y subsanar los requisitos que el PRI refiere en el supuesto oficio de diez de marzo, por lo que no conoce los requisitos que supuestamente el PRI refirió no fueron cubiertos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1407/2024

Por lo que el Acuerdo de sustitución lo deja en estado de indefensión, sin existir una adecuada fundamentación y motivación pues no se señalaron los requisitos que supuestamente faltaron para cumplimentar y porque no se otorgó la garantía de audiencia para su cumplimentación, por lo que no se debió declarar inoperante el agravio.

En este orden, el actor señala que el Acuerdo de sustitución no está debidamente fundado y motivado porque omite describir los requisitos que le faltó cumplimentar y no le otorgó la garantía de audiencia.

Con base en lo anterior, el actor refiere que la Resolución impugnada no analizó de manera particular su causa de pedir, pues al no cumplir con el principio de exhaustividad y las diligencias para mejor proveer para resolver, no se estudió el fondo de la controversia, por lo que solicita que esta Sala Regional lo haga en plenitud de jurisdicción.

CUARTA. Controversia y metodología de estudio.

Controversia

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Metodología

Esta Sala Regional analizará los argumentos expuestos por el actor atendiendo a lo siguiente:

1.- Exhaustividad y Congruencia.

2.- Omisión de notificación de la sustitución de la candidatura a diputación local.

QUINTA. Estudio de fondo.

1.- Exhaustividad y Congruencia

En este tema el actor indica que la resolución impugnada no fue exhaustiva ni congruente, porque no atendió sus argumentos y pruebas, como la Resolución partidista y el Acuerdo de sustitución.

Al respecto, esta Sala Regional estima **infundados** los agravios porque el Tribunal Local sí realizó un estudio de lo que fue planteado en la instancia local, analizó las pruebas que obran en el expediente y, además, tampoco fue incongruente, ya que explicó y determinó porqué desde su enfoque, los agravios expresados por el actor no eran suficientes para revocar el acto impugnado en sede local.

En efecto, de la demanda del juicio local se observa que la parte actora planteó lo siguiente (en contra de la Resolución partidista):

- La Resolución partidista estaba indebidamente fundada y motivada, en el análisis del supuesto acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, pues a la fecha de la presentación de los estrados electrónicos del PRI no se encontraba en éstos, desconociendo su existencia y contenido.
- No atendió el derecho adquirido del acuerdo de designación de diez de marzo que sí fue publicado en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1407/2024

estrados del PRI. Por lo que se le debió dar efectos jurídicos al primer acuerdo y no a la sustitución.

- De la Resolución partidista no se advierte algún documento que haya dejado sin efectos el acuerdo de designación. Además, el órgano partidista no analizó de manera exhaustiva la documentación comprobatoria y justificativa por la que se realizó una nueva designación y, sin existir una modificación al acuerdo de designación anterior, no realizó diligencias para mejor proveer.

Por su parte, el Tribunal Local en la resolución impugnada se hizo cargo de lo expuesto por el actor, dividiendo el estudio en dos partes: **i)** Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación de la Resolución partidista, porque se omitió analizar de forma correcta el Acuerdo de sustitución y, **ii)** Omisión de la comisión de justicia del PRI de hacer de conocimiento de la parte actora el segundo acuerdo de diez de mayo (sustitución).

Enseguida, el Tribunal Local indicó lo siguiente:

- Que de conformidad con el artículo 85 de los Estatutos del PRI, el Comité Ejecutivo Nacional tiene a su cargo la representación y dirección política del partido en todo el país y que de acuerdo con el artículo 209 de los mismos Estatutos, en caso fortuito o de fuerza mayor se realizará la designación o sustitución de candidaturas antes o después de su registro legal por la persona titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.
- Mientras que el artículo 212 de los Estatutos establece que la persona titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional presentará a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, la propuesta del listado de candidaturas propietarias y suplencias de las candidaturas por el principio de RP. Por lo que, por

regla general, se advierten tres etapas para llevar a cabo el proceso de selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales por RP. Después, el Tribunal Local contextualizó los hechos del asunto.

- Con base en lo anterior, el Tribunal Local en primer lugar analizó el agravio **sobre la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad de la Resolución partidista y que se dejó sin efectos jurídicos al acuerdo de designación**, lo que afectó al actor en sus derechos político-electorales adquiridos, **así como que la sustitución se realizó sin determinar los fundamentos y motivación y que no se analizó la documentación comprobatoria y justificativa.**
- En este orden, el Tribunal Local **estimó infundado** el agravio porque el acto impugnado sí fijó de manera clara la norma aplicable al proceso de designación, esto es, a los Estatutos del PRI y que **derivado de hechos relacionados con el cumplimiento de acciones afirmativas** y la falta de documentación, **se determinó hacer uso de la facultad extraordinaria ante esa situación.**
- Bajo lo expuesto, la Autoridad responsable, señaló que el partido político justificó el cambio de personas que se encontraban en la lista primigenia, transcribiendo el acto impugnado en sede local.
- Asimismo, el Tribunal Local estimó que la Resolución partidista sí explicó que dicha facultad se encontraba en el artículo 209 de los Estatutos del PRI, por lo que no fue ilegal el registro ante el Instituto Local, pues existió un acuerdo que modificó la posición otorgada al actor de forma previa al registro de candidaturas.
- A partir de ello, el Tribunal Local indicó que **el artículo 209 de los Estatutos es claro sobre la atribución para**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1407/2024

realizar modificación a de candidaturas, antes o después de su registro legal.

- Además, el Tribunal Local consideró que la autoridad partidista analizó y razonó que **la lista sancionada no actualizaba de forma automática el derecho a ocupar el lugar** ya que, de conformidad con el derecho de autodeterminación y autogobierno, el propio partido podría hacer uso de las facultades que le fueron conferidas en los Estatutos y que el promovente estaba obligado a conocer al ser una persona participante del proceso interno.
- Por lo que **si bien el acto afectó el derecho que le fue otorgado en la primera lista, la segunda no podía tomarse como ilegal, porque surgieron situaciones que obligaron a la autoridad a realizar cambios a la primera lista y tal acontecimiento tiene como base en el artículo 209 de los Estatutos.**
- Respecto a que no se establecieron las razones por las que se realizó la sustitución, el Tribunal Local estimó que la Resolución partidista sí lo hizo, **pues explicó que se generaron casos que obligaron a ajustar la lista de candidaturas, los que estaban relacionados con el cumplimiento de las acciones afirmativas** y requisitos del Instituto Local.
- Aunado a lo explicado, el Tribunal Local estimó que tal acto se realizó conforme a las atribuciones con las que cuenta el PRI, toda vez que en el acuerdo de la Comisión Política en el que se establecieron los criterios generales para el desarrollo del proceso interno, se estableció que tanto el Estatuto y, en su caso, las convocatorias, serían las normas internas las que establecerían las reglas del proceso, dotando a la Comisión Nacional de Procesos Internos la facultad para resolver situaciones de casos

fortuitos o de fuerza mayor previo acuerdo del presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

- **De modo que, el proceder del PRI de apegarse a lo establecido en los artículos 212 y 213 de los Estatutos se encontraba apegado a derecho.** Por lo que no era verdad que se haya realizado un acto de forma unilateral porque la propia normativa interna faculta a la presidencia del PRI para realizar la sustitución, lo que además fue explicado en la resolución impugnada.
- Acerca de que **el actor indicó que no existió acuerdo que determinara que la primera lista publicada se sustituiría**, en el segundo acuerdo se observa que éste sí sustituyó a la primera de las listas aprobadas, específicamente en considerando XXVII, por lo que sí existió un documento que dejó sin efectos el acuerdo en el que había sido postulado, lo que también se explicó en la Resolución partidista.
- En consecuencia, el Tribunal Local estimó que la autoridad partidista sí fundó y motivó la sustitución, además, sí fue exhaustiva y analizó las razones y circunstancias que llevaron a emitir la sustitución, motivando con argumentos sostenidos en su normativa que el mismo resultaba legal; por lo que el actor no tenía razón acerca de la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad.
- Ahora bien, acerca del agravio sobre “Omisión de la responsable de hacer de conocimiento el segundo acuerdo en el que se le sustituyó” por lo que no **conoció sobre la sustitución hasta el momento de la resolución que impugnaba**. En este tema, el Tribunal Local indicó que de la revisión de los estrados electrónicos del PRI se advertía el Acuerdo de sustitución, el **cual tenía como fecha de publicación el diez de marzo**, de modo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1407/2024

que el Acuerdo de sustitución se publicó en la fecha señalada y se hizo de conformidad con lo instruido en el mismo documento, del que se desprende que debería ser difundido y publicado en los estrados físicos y en su página electrónica, **sin que el actor hubiera aportado elementos probatorios que permitieran poner en duda lo contrario, además de que se partía del principio de buena fe de las actuaciones de la responsable.**

- Asimismo, el Tribunal Local indicó que no pasaba desapercibido que a pesar de que el acuerdo fue debidamente publicado en estrados, el mismo nunca le fue notificado **personalmente** al actor, inobservando que afectaba de forma directa un derecho adquirido y por ende el PRI tenía la obligación de hacerle saber el cambio realizado.
- Lo anterior con base en la tesis de rubro: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS⁵**, sin embargo, consideró que si bien lo ordinario sería ordenar al PRI realizar la notificación personal del Acuerdo de sustitución, **a ningún fin práctico llevaría esa situación porque su real pretensión de ser candidato no podría alcanzarse.**
- Ello porque el proceso interno del PRI concluyó el once de marzo, deviniendo la emisión de diversos acuerdos del Instituto Local sobre la aprobación de candidaturas, así como a las sustituciones de estas por no reunir los requisitos previstos en la normativa electoral.
- Por lo que el obligar al PRI a postular al promovente como candidato **a un cargo reservado para una persona en**

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.

situación de desventaja implicaría retrotraer las etapas del proceso al momento en el que el Instituto Local verificó si dichas postulaciones reunían los requisitos normativos, lo que de ninguna forma garantizaría su derecho a ser votado, pues el PRI refirió no tener la documentación idónea para que permaneciera en la primera lista sancionada.

- Además porque, desde la visión del Tribunal Local, otorgar al actor un espacio que si bien en un inicio se había reconocido, lo cierto es que se encontraba reservado a un grupo vulnerable, lo que atentaría contra la propia acción afirmativa de permitirle a quienes pertenecen a comunidades indígenas participar para integrar cargos de elección popular, más si el promovente en el medio de impugnación no refiere tener un mejor derecho o encontrarse en la misma situación que la persona que ahora ocupa el cuarto lugar en la suplencia.
- Por lo que si el actor quería ser candidato y conocía las etapas del proceso electoral tenía el deber de cuidado de vigilar si previo a la postulación ante el Instituto Local no existía un cambio a la lista en la que aparecía como candidato, para hacer valer de manera frontal sus alegaciones, sin que ello implique, perder de vista la obligación que ostentaba el PRI de notificarle de forma personal su última determinación en la que lo sustituyó.

Bajo este escenario, esta Sala Regional estima que lo expresado por el actor sobre la falta de exhaustividad e incongruencia de la resolución impugnada es incorrecto, ya que de lo descrito se advierte que el actor en la instancia local resaltó como agravios (contra la Resolución partidista): i) Que a la fecha de la presentación de la demanda no se encontraba el Acuerdo de sustitución en los estrados electrónicos del PRI, por lo que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1407/2024

desconocía su existencia y contenido; **ii)** Que el acuerdo de designación le confirió un derecho adquirido que es válido; y, **iii)** Que no existe algún documento que haya dejado sin efectos el acuerdo de designación y que no se realizó análisis de documentación de comprobación ni diligencias para mejor proveer.

Y, de manera congruente (externa e internamente), el Tribunal Local, en la resolución impugnada abordó los agravios a través de dos temáticas: i) Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación de la Resolución partidista, porque se omitió analizar de forma correcta el Acuerdo de sustitución y ii) Omisión de la comisión de justicia del PRI de hacer de conocimiento el segundo acuerdo de diez de mayo (sustitución).

Temáticas que el Tribunal Local examinó de modo exhaustivo y congruente con lo planteado por el actor, pues como se desarrolla en la narración de la Resolución impugnada, el Tribunal Local expuso porqué eran infundados (o fundados pero inoperantes), los agravios del actor respecto a que: **i)** el acuerdo de designación constituyó un derecho adquirido a su favor y que además éstos no había sido dejado sin efectos por algún acto; **ii)** a la fecha de la presentación no se encontraba el Acuerdo de sustitución en los estrados electrónicos del PRI, por lo que desconoció su existencia y contenido.

De manera que, la Autoridad responsable sí llevó a cabo un estudio de lo argumentado por el actor en sede local (con lo que cumplió con el principio de exhaustividad y congruencia, tanto externa como interna), analizando también las pruebas que obran en el expediente como: **i)** Acuerdo de designación; **ii)** Acuerdo de sustitución; y, **iii)** Acuerdo de registro del Instituto Local, para dar respuesta a los agravios respecto a la Resolución

partidista (que estudió para poder calificar los agravios del actor). A lo que se añade que, respecto a las pruebas ofrecidas por el actor, de su demanda se observa que ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, en consecuencia, no tiene razón al señalar que el Tribunal Local no analizó las cuestiones planteadas y los elementos probatorios.

Derivado de lo anterior, la parte actora no tiene razón al señalar que el Tribunal Local no examinó de forma congruente y exhaustiva los agravios y pruebas del expediente, ya que, como se explicó, la Autoridad responsable sí cumplió con estos principios, sin que el actor especifique de manera particular qué agravio no fue analizado, porqué se hizo de manera incongruente o porqué considera que el Tribunal Local fue negligente en revisar las actuaciones y el material probatorio.

Bajo este escenario, esta Sala Regional tampoco percibe algún “error judicial”, como lo señala la parte actora, pues lo que se observa es que el Tribunal Local sí se hizo cargo de la problemática central planteada en la instancia local por parte del actor.

No se deja de lado que el actor refiera que la incongruencia se observa porque, el Tribunal Local dejó sin efectos el acuerdo de designación y otorgó efectos jurídicos al Acuerdo de sustitución a pesar de declarar fundado el agravio sobre la falta de notificación personal del Acuerdo de sustitución.

Sin embargo, ese análisis no fue incongruente, pues la Autoridad responsable al ponderar los hechos del caso determinó que el Acuerdo de designación había quedado sin efectos con el Acuerdo de sustitución (en el que además se declaró dejar sin



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1407/2024

efectos el primero de los acuerdos, en un punto del acuerdo referido) y que ello se realizó con base en los Estatutos del PRI y para cumplir requisitos legales ante el Instituto Local.

Además, si bien estimó que la notificación del Acuerdo de sustitución debía realizarse de forma personal al actor, también explicó por qué esa situación no trascendía o podría generar el acceso a la pretensión del actor y por esa razón calificó la inoperancia de esa omisión por parte del PRI.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional no advierte que ese análisis y conclusión no sea, por sí misma, congruente, ya que el Tribunal Local detalló porqué el criterio adoptado y la inoperancia de uno de los agravios, lo que será analizado en el apartado siguiente.

2.- Omisión de notificación de la sustitución de la candidatura a diputación local

En este aspecto, el actor manifiesta que el Tribunal Local al analizar la omisión de notificación del Acuerdo de sustitución, no valoró que en este no se observa qué requisito es el que hacía falta cumplir, que no tuvo oportunidad de subsanar el requisito, ni la oportunidad de impugnar.

Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio ya que la Autoridad responsable al ponderar los hechos y contexto del caso, determinó que a pesar de que el Acuerdo de sustitución no le fue notificado al actor de manera personal (aunque sí por estrados electrónicos del PRI), concluyó que **ello no alteraría que la sustitución fue realizada para que la postulación a la cuarta diputación de RP suplente fuera a favor de una acción afirmativa indígena y bajo la atribución contemplada**

en el artículo 209 del Estatuto del PRI, además de que el Tribunal Local consideró que el actor, en la instancia local, no señaló tener -ni tampoco razonó- porqué tiene un mejor derecho que la persona registrada (en su calidad de indígena), de modo que, partiendo de esas condiciones, la Autoridad responsable determinó confirmar la Resolución partidista.

Bajo lo expuesto, se pone de manifiesto que el Tribunal Local sí valoró que del Acuerdo de sustitución se advertía que la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRI llevó a cabo, por un caso fortuito o de fuerza mayor, la sustitución **de la cuarta suplencia de diputaciones de RP, para cumplir con el requisito legal de las acciones afirmativas indígenas que indica que los partidos políticos deberán postular, por lo menos, una fórmula de candidatura indígena en los primeros cuatro primeros lugares de la lista de RP.**

Circunstancia que también observó del Acuerdo de registro del Instituto Local, pues de la lista de diputaciones de RP registradas a favor del PRI se observa que **la fórmula cuarta de la lista está conformada tanto por una persona propietaria (que no fue motivo de alteración en el acuerdo de sustitución del PRI), como suplente, bajo la acción afirmativa indígena,** además de que en dicho acuerdo también se razona que en términos de la normativa electoral local y los Lineamientos, los partidos políticos tienen la obligación de postular una fórmula de candidaturas a diputaciones por RP, en los primeros cuatro lugares de la lista respectiva⁶.

⁶ Acuerdo de registro (y lista de candidaturas) del Instituto Local que el actor tanto en su demanda partidista, como en la demanda local (y en esta) reconoce conoció el tres de mayo (adjuntando en sede partidista el acuerdo de registro y la lista de candidaturas de RP). Lo que significa que desde esa fecha el actor conoció que la fórmula cuarta (tanto propietaria como suplente) se conformó por una acción afirmativa indígena.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1407/2024

Y, ante esta situación, el Tribunal Local delineó que (como se indicó en la Resolución partidista y en el propio Acuerdo de sustitución), para cumplir con ello, el PRI **hizo válidamente uso de la atribución de sustitución contemplada en el artículo 209 de sus Estatutos, que señala que, ante un caso fortuito o de fuerza mayor, la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRI** podía sustituir candidaturas, antes o durante la solicitud de registro ante el Instituto Local.

Considerando que, **las circunstancias del asunto sí constituían esas hipótesis** porque el cumplimiento legal de la acción afirmativa indígena debía observarse para que el Instituto Local realizara el registro correspondiente, cuando, de conformidad con las características materiales y jurídicas, no se observaba la temporalidad necesaria para reponer el proceso interno del PRI, pues la conformación del listado respectivo y su registro ante el Instituto Local fenecía el once de marzo (cuando el acuerdo de designación se realizó un día antes, por lo que ante esa situación extraordinaria, ese mismo día se hizo la sustitución)⁷, por lo que, a partir del principio de autodeterminación, finalidades constitucionales de los partidos políticos y la atribución estatutaria, se realizó la sustitución respectiva.

Y con base en lo anteriormente razonado y valorado, el Tribunal Local determinó que a pesar de que el Acuerdo de sustitución no se notificó personalmente al actor, ello no derivaría en otorgarle a él el registro respectivo, porque además de que la sustitución se realizó bajo el amparo de la facultad contemplada en el artículo 209 de los Estatutos (y de las circunstancias

⁷ Lo que también se razonó por el PRI en la Resolución partidista impugnada en sede local.

particulares del caso), **el actor en la instancia local no refirió que tuviera la calidad de indígena (para poder postularse en la fórmula correspondiente) ni tampoco explicó o justificó tener un mejor derecho que la persona por la que fue sustituida.** Lo que implicaba que no existían bases para dejar sin efectos un registro vía acción afirmativa indígena para otorgársela a una persona que no señala pertenecer a este grupo o explicar por qué tiene un mejor derecho que la persona registrada.

Bajo lo expuesto es que, contrario a lo indicado por el actor, la Autoridad responsable sí valoró porqué a pesar de que el Acuerdo de sustitución no le fuera notificado de manera personal, ello no trascendía al derecho del actor para poder acceder al registro de la cuarta suplencia referida y con ello, por qué no impactaba el que no tuviera oportunidad de impugnar dicho acuerdo o de subsanar, ya que en las instancias -partidista y local- no se advierte que el registro del actor haya sido vía cuota indígena y además porque no señaló ni adjuntó algún documento que pusiera de manifiesto su calidad de indígena⁸ y con ello que tuviera derecho a acceder a dicha candidatura o que señalara porqué se encuentra en una mejor posición que la persona registrada en su lugar.

Ante dicho escenario es que el Tribunal Local sí consideró que no se podría revocar la Resolución partidista para los efectos solicitados, esto es, para acceder a la candidatura vía indígena o incluso para “subsanar” esa situación, ya que si no se advertía alguna circunstancia que indicara (por lo menos de manera indiciaria) que éste se registró bajo la acción afirmativa indígena

⁸ Cuando la acción afirmativa indígena se advierte tanto del Acuerdo de registro del Instituto Local que el actor señaló tuvo conocimiento de éste, así como de la propia Resolución partidista impugnada en sede local y en la resolución impugnada en esta instancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1407/2024

o que se asuma dentro de este grupo, entonces, no habría posibilidad de revocar el registro de una persona que tanto el PRI como el Instituto Local lo validaron dentro de este tipo de acciones afirmativas.

Además de que, respecto al Acuerdo de sustitución, desde la demanda del juicio local, el actor señaló la argumentación para impugnar esa determinación, pero el Tribunal Local, como ya se explicó, estimó que no trascendía a la posibilidad de obtener la pretensión de revocar el registro aprobado como de ordenar su registro. Aunado a que el actor no confronta la validación que el Tribunal Local otorgó respecto a la facultad desplegada por el PRI en términos del artículo 209 d los Estatutos, ni acerca de que no hizo valer un mejor derecho que la suplencia registrada ante el Instituto Local, como persona indígena.

Asimismo, contrario a lo expuesto por el actor, el Tribunal Local sí indicó qué requisito fue el que faltó para realizar la sustitución (cubrir acción afirmativa indígena **en la suplencia del cuarto lugar de la lista de diputaciones de RP**) y además explicó por qué el no habérselo hecho de conocimiento y agotar la garantía de audiencia no era suficiente para que obtuviera la candidatura.

Consideraciones que, como ya se dijo, además de que el actor no confronta directamente ante esta instancia, también se toma en cuenta que tampoco se advierte algún documento o característica que pudiera derivar en que el actor podría ser registrado en la suplencia cuarta bajo la acción afirmativa indígena.

Lo que en el caso es relevante porque, el actor, desde la demanda de origen (que resolvió la Comisión de Justicia del PRI), **reconoció que conocía el Acuerdo de registro del**

Instituto Local, adjuntándolo a su demanda -en la que no refirió que tuviera la calidad de indígena- (y por ese conocimiento, impugnó el acuerdo de sustitución del partido político).

Acuerdo de registro del Instituto Local (aportado por el propio actor) en el que, en su anexo, **con claridad se observa que en el lugar cuarto de la lista de diputaciones de RP del PRI se registró una fórmula de dos personas indígenas (en la posición propietaria y suplente), esto es, el registro se realizó bajo una acción afirmativa indígena.**

Lo anterior significa que el actor, sí tuvo conocimiento de que la suplencia, por la que fue sustituida su designación por el PRI, fue para cumplir ante el Instituto Local, el registro de una fórmula (en los primeros cuatro lugares de la lista de RP) vía acción afirmativa, de modo que, desde ese momento estuvo en aptitud de ante la instancia partidista, local y en esta, alguna consideración al respecto, **lo que no hizo.**

Con base en lo expuesto es que no tiene razón el actor al señalar que no conoció qué requisito faltó para que fuera registrado, porque si bien, el Tribunal Local estimó que el acuerdo de sustitución debió notificársele de manera personal (y no solo por los estrados del PRI), por lo menos, desde la emisión del Acuerdo de registro del Instituto Local se hizo sabedor de qué requisito era necesario para que fuera registrado.

Además de que, respecto a la falta de notificación del acuerdo de sustitución por parte del PRI, como ya se indicó, la autoridad responsable de manera amplia desarrolló el por qué esa situación no trascendía a la posibilidad de revocar la candidatura



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1407/2024

registrada y aprobada por el Instituto Local (vía acción afirmativa indígena) y ordenar que se registrara al actor.

Finalmente, esta Sala Regional advierte que el actor señala que el Tribunal Local no cumplió con diligencias para mejor proveer, sin embargo, al respecto no razona qué diligencias eran necesarias que se llevaran a cabo y porqué impactaban en la resolución final; más si este tipo de actuaciones, por regla general, son una facultad discrecional de quien juzga.

Derivado de lo expuesto, se **confirma** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notificar por **correo electrónico** a la Autoridad responsable y por conducto de ésta, y en auxilio a las labores de esta Sala Regional, se le solicita que notifique personalmente **a la parte actora**, en el entendido que esta autoridad electoral deberá remitir la constancia de notificación respectiva; y por **estrados** a las demás personas interesadas, realizando la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68- VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10-I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto **total y definitivamente concluido**.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.